


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	04/03/2025 09:39	Fecha/hora resolución	04/03/2025 14:57
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000389
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0006100001	Nombre Institución	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA A NIVEL NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
812202500000188					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	20/02/2025 16:04	JOSE RODOLFO JIMENEZ MARIN	A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202500000188 - A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano



II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación. **Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva:** Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración del argumento del recurrente, consiste en el deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de la División: En primer término, la Administración promovió una licitación mayor número 2024LY-000001-0006100001; procedimiento para la precalificación de oferentes para la prestación de servicios de construcción de obra nueva, remodelación, ampliación y mantenimiento del Patronato Nacional de la Infancia a nivel nacional. Para el presente procedimiento, la empresa apelante presentó su oferta correspondiente a las partidas del 1 al 27 y del 29 al 37. En lo que respecta, el oficio de análisis, evaluación y recomendación de adjudicación de las ofertas presentadas en la licitación pública, de fecha 16 de diciembre de 2024, menciona que la empresa apelante cumple con los requisitos y es elegible en las partidas del 1 al 18 (A y B), así como en las partidas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37. Asimismo, el mencionado oficio hace referencia a la puntuación obtenida por el apelante en las partidas ofertadas:

Partida	Calificación final	Partida	Calificación final
1	90	19	60
2	60	20	30
3	60	21	30
4	60	22	30
5	60	23	30
6	60	24	30
7	60	25	30
8	60	26	30
9	60	27	30
10	90	29	60
11	60	30	40

12	60	31	30
13	60	32	30
14	60	33	30
15	60	34	30
16	60	35	30
17	60	36	30
18	60	37	30

(ver en SICOP: [4. Información del acto final] / Acto Final / [Archivo adjunto] / ANÁLISIS RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PRECALIFICADA 2024LY-000001-0006100001 MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS.pdf 2.86 MB).

Ahora bien, en el escrito presentado por el apelante, señala que la Administración licitante descalifica a las empresas que obtienen menos de 70 puntos. Asimismo, indica que lo correcto sería mantener la puntuación a las 10 mejores calificaciones en cada partida. Sobre este tema, el apelante agrega que en el pliego de condiciones no se especifica en ningún lugar que los oferentes con una puntuación inferior a 70 serán descartados. Asimismo, menciona el apelante que los proyectos que serán considerados como aceptables o calificables son aquellos realizados por el oferente a partir de su inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. Por lo que, la Administración licitante le descalificó varios proyectos que cumplen con el requisito asociado y que adicionalmente se encuentran dentro de los últimos diez años, lo cual contraviene el requisito establecido para las partidas de la 1 a la 29 y la aplicación del mismo requisito para las partidas C19 – C27 y E29 – E37, en las cuales se solicita que los proyectos sean de los últimos dos años. Finalmente, el apelante menciona en su recurso de apelación que respecto a la partida “N4 en la zona Chorotega”, la Administración licitante les admitió la sede en las Juntas de Abangares. No obstante, el apelante indica que la evaluación brindada por la Administración es de 30 puntos correspondientes. En ese sentido, reviste de especial importancia señalar que, tal como se indicó en el apartado **“Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva”** del considerando **“II. Consideración Preliminar”**, todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante quien tiene la carga de la prueba. En primer lugar, este órgano contralor observa en el pliego de condiciones, en el apartado VI **“Estudio de Ofertas, Sistema de Evaluación y Adjudicación,”** lo siguiente: **“Nota: El porcentaje mínimo que deben obtener los oferentes para quedar elegibles en la etapa final de la precalificación será de 70%, tomando en cuenta la puntuación más alta obtenida.”** Por lo tanto, se constata que la Administración licitante determinó un porcentaje mínimo para que los oferentes resulten elegibles en la etapa final de la precalificación, motivo por el cual la Administración no considerará las ofertas con un porcentaje inferior al establecido. En este contexto, resulta pertinente indicar que el recurso interpuesto por el apelante no cuestiona que las partidas ofertadas y mencionadas en el punto anterior deban superar el 70%. Sin hacer un desarrollo respecto a su condición de oferente al no lograr la calificación mínima en las partidas de que presentó oferta, siendo que recurso presentado no resulta comprensible para esta Contraloría General debido a que no hay un desarrollo por parte del recurrente sobre su disconformidad con la evaluación de la Administración, el puntaje asignado y su situación actual, aunado al hecho de que no presenta una pretensión respecto a este punto. Es así como, el apelante en su recurso se limita a presentar una afirmación en relación con la descalificación de las empresas y la cantidad de ofertas que deben ser consideradas para cada partida en el procedimiento. No obstante, dicho cuestionamiento no está acompañado de un criterio o desarrollo adecuado que permita a este órgano contralor evaluarlo debidamente. Asimismo, si la empresa apelante tenía la intención de impugnar el porcentaje mínimo y el descarte de las ofertas en relación con la elegibilidad, debió haberlo hecho en la etapa de objeción y no en la fase actual del presente procedimiento. En segundo lugar, en cuanto a lo indicado por el apelante sobre la descalificación de proyectos presentados a la Administración licitante que cumplen con la inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, esta Contraloría General observa la falta de un análisis integral por parte de la empresa apelante que permita valorar lo indicado. Es decir, no es suficiente mencionar que los proyectos fueron descalificados, el apelante debía aportar pruebas adicionales y estudios técnicos que permitieran desvirtuar el análisis que fundamenta la decisión administrativa. La falta de un análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Asimismo, el apelante debió integrar en su recurso una demostración pertinente de que las partidas ofertadas cumplieran con los proyectos solicitados por la Administración licitante. No obstante, este despacho observa que el recurso carece de una explicación, demostración o pretensión concreta. Además, adolece de un análisis y pruebas técnicas que indiquen cómo la Administración debería haber evaluado cada partida ofertada para demostrar que supera el porcentaje mínimo necesario para ser elegible en la etapa final de la precalificación, lo cual no desvirtúa la decisión de la Administración licitante. Por consiguiente, esta falta de análisis y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. En tercer lugar, el apelante menciona que, respecto a la **“partida N4 en la zona Chorotega”**, la Administración los evaluó con 30 puntos. Este órgano contralor observa que según el oficio de análisis evaluación y recomendación de adjudicación, de fecha 16 de diciembre de 2024, la partida número cuatro corresponde a la región de Cartago, en la cual la Administración Licitante otorgó a la empresa apelante 60 puntos. No se logra observar cuál es el incumplimiento señalado por la empresa apelante a la Administración respecto a esta partida número cuatro. Finalmente, resulta evidente que la empresa recurrente estaba obligada, en cumplimiento de su deber de fundamentación, a respaldar sus alegatos con estudios o criterios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración, conforme al artículo 246 del Reglamento General de Contratación Pública (RLGCP). No obstante, en el recurso de apelación presentado se observa una evidente carencia de fundamentación. Es imprescindible destacar que la insuficiencia de pruebas adicionales y estudios técnicos adecuados para sustentar los alegatos del apelante dificulta la valoración integral del caso por parte de este órgano contralor. Conforme a lo

expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, y consecuentemente no haberse logrado probar la legitimación del recurrente para impugnar el acto final emitido. Además, este despacho contralor no logra comprender por qué la empresa apelante optó por recurrir en SICOP y dirigir su recurso de apelación respecto a las partidas 1 y 10, en las cuales ya se encuentra precalificada.

Recurso 812202500000188 - A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000188 - A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 812202500000188 - A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000188 - A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 09:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 10:39	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 14:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00368-2025	Fecha notificación	04/03/2025 15:02